

Expediente: **919/15**

Carátula: **MEDINA JESSICA ROMINA C/ OCAMPO OMAR HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MENDEZ, EMILIANO RAMON-DEMANDADO/A*

90000000000 - *RIVADAVIA SEGUROS, -DEMANDADO/A*

20284766521 - *AGROSALTA, -DEMANDADO/A*

20114761622 - *MEDINA, JESSICA ROMINA-ACTOR/A*

23270306209 - *SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A*

23270306209 - *OCAMPO, OMAR HORACIO-DEMANDADO/A*

23270306209 - *OCAMPO, DELIA AZUCENA-DEMANDADA*

20121489474 - *ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II° Nominación

ACTUACIONES N°: 919/15



H102345601251

JUICIO: "MEDINA JESSICA ROMINA c/ OCAMPO OMAR HORACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 919/15

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2025

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

Por escrito ingresado el 02/02/2016 (págs. 27/46 del primer cuerpo digitalizado en formato PDF), se apersona el letrado Pascual Daniel Tarulli en carácter de apoderado de **Jessica Romina Medina**, DNI N° 33.611.565, con domicilio real en calle Congreso 542 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, de esta provincia, e inicia demanda de cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios en contra de **Omar Horacio Ocampo**, DNI N° 29.430.014, con domicilio en Diagonal Chaco 1578 de esta ciudad, en su carácter de conductor del camión marca Mercedes Benz, dominio BOX094, y de **Delia Azucena Ocampo**, domiciliada en la misma dirección, en carácter de titular del camión mencionado. Cita en garantía a **Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada de Seguros** por ser la aseguradora del camión al momento del accidente.

Relata que el 07/09/2011, aproximadamente a las 08:40hs., la Sra. Medina se dirigía a su trabajo junto con su primo, Emilio Ramón Méndez, a bordo del vehículo Ford Taunus, dominio XLM242, propiedad de este último, quien conducía el rodado por calle Juramento de esta ciudad con pleno dominio del vehículo y a velocidad moderada.

Indica que cuando arriba a la intersección con calle Juan Posse, clava los frenos porque logra divisar que a su izquierda se acercaba a gran velocidad el camión Mercedes Benz, dominio BOX094, conducido por Omar Horacio Ocampo, el cual no estaba dispuesto a frenar ni a ceder el derecho de paso que le competía al Sr. Méndez por circular por la derecha, de tal modo que el camión literalmente le pasó por encima del vehículo del Sr. Méndez, volcando luego del impacto a los pocos metros de la colisión.

Señala que como consecuencia del choque, la Sra. Medina sufrió severas contusiones en todo el cuerpo, pero especialmente sentía que le dolía muchísimo el ojo izquierdo y no podía abrir los ojos por los fuertes dolores que padecía. Luego, ambos fueron trasladados en ambulancia al Hospital Ángel C. Padilla de esta ciudad, donde le efectuaron las primeras curaciones.

Postula que se sustancia la causa penal caratulada "Ocampo Omar Horacio s/ Lesiones Culposas. Víctima Medina Jessica y Mendez Ramón Emilio". Expte. N° 25987/2011, en trámite ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IV Nominación.

Atribuye responsabilidad al demandado Ocampo como conductor y guardián del camión, por obrar con imprudencia e impericia en la conducción del rodado; y a Delia Asucena Ocampo en carácter de titular registral del camión.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Lesión física e incapacidad sobreviniente (\$1.200.000); b) Daño estético (\$200.000); c) Incapacidad psíquica (\$60.000); d) Daño moral (\$400.000).

Efectúa reserva del caso federal. Ofrece pruebas.

Por escrito del 02/02/2016 (pág. 49, 1er. cuerpo digitalizado) extiende demanda y cita en garantía a la empresa Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por ser la aseguradora del automóvil Ford Taunus, dominio XLM242, en razón de ser la Sra. Medina tercera transportada en el accidente.

Corrido traslado de la demanda, por escrito del 07/07/2016 (págs. 309/318 del primer cuerpo dig.) se presenta el letrado Gonzalo Peñalba Pinto en carácter de apoderado de **Omar Horacio Ocampo** y de **Delia Azucena Ocampo**, **opone excepción de prescripción liberatoria y contesta demanda**, solicitando se rechace la demanda interpuesta con costas.

Efectúa las negativas generales y particulares de rigor procesal y procede a relatar su verdad de los hechos. Así, expresa que el accidente ocurrió el 07/09/2011 a las 08:40hs. aproximadamente, y que participaron las personas y los vehículos aludidos en la demanda. En cuanto a la mecánica del accidente, expone que el conductor del automóvil Ford Taunus, Sr. Méndez, conducía con falta total de control, a excesiva velocidad y en forma poco prudente, atribuyéndole la culpa exclusiva y excluyente en la producción del evento dañoso.

Manifiesta que mientras el Sr. Ocampo se encontraba cruzando la intersección de calles Juramento y Juan Posse fue colisionado en el lateral de su camión por el vehículo manejado por Méndez, quien provocó el siniestro y que el camión Mercedes Benz acabe volcado. Arguye que el actor fue el embistente y que el demandado tenía prioridad de paso, quien había llegado mucho antes a la encrucijada y estaba terminando de atravesarla cuando fue embestido por el Ford Taunus.

Ofrece prueba y cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

A través de escrito ingresado el 02/08/2016 (págs. 355/360, 1er. cuerpo dig.) el letrado Carlos Gustavo Peñalba Arias se apersona como apoderado de **Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.**, opone **prescripción liberatoria y contesta demanda**. Procede a la negativa general y particular de tinte procesal y expone su versión de los acontecimientos.

Postula que el accidente ocurrió el 07/09/2011 a las 08:40hs. aproximadamente, indicando que fue el conductor del Ford Taunus, Sr. Méndez, quien conducía con falta total de control, a excesiva velocidad y en forma poco prudente, endilgándole responsabilidad a éste.

Explica que el Sr. Ocampo se encontraba cruzando la intersección de calles Juramento y Juan Posse cuando fue colisionado en el lateral de su camión por el vehículo manejado por Méndez, provocando que el camión acabe volcado, siendo el actor el embistente.

Aduce que el demandado poseía prioridad de paso por haber llegado mucho antes a la encrucijada y estaba terminando de atravesar el cruce.

En págs. 369/372 se halla la contestación de la actora al planteo de prescripción liberatoria de los demandados; mientras que en las páginas 383/386 se encuentra la contestación a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la aseguradora Bernardino Rivadavia.

En fecha 12/12/2016 (págs. 23/28 del segundo cuerpo digitalizado), se apersona el letrado Ignacio José Silveti como apoderado de **Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.**, reconoce la existencia del contrato de seguro celebrado con Ramón Emilio Méndez sobre el vehículo Ford Taunus, dominio XLM242, su vigencia y validez al momento de producirse el accidente de tránsito el 07/09/2011. Asimismo, contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas.

Procede a realizar las negativas de rigor y a brindar su verdad de los hechos. Así, sostiene que sucedieron como fueron relatados en la demanda y la atribución de responsabilidad recae sobre Omar Horacio Ocampo en carácter de conductor y guardián de la cosa riesgosa, y de Delia Azucena Ocampo en carácter de titular registral. Considera que el conductor del camión no respetó la prioridad de paso que tenía el automóvil y con su conducta negligente y violatoria de la normativa vigente provocó el accidente de tránsito.

Plantea la **prescripción de la acción** en contra de Emilio Ramón Méndez y de Agrosalta Coop. de Seguros por haber transcurrido el plazo legal desde el hecho y hasta la interposición de la demanda y del requerimiento de mediación.

Opone **falta de legitimación pasiva** que surge de la omisión de la actora de demandar al asegurado. La ausencia del Sr. Méndez en este proceso implica que el asegurado no podrá ser alcanzado por una eventual sentencia condenatoria y por ello no deberá responder con su patrimonio a la indemnización que pueda determinarse. Entiende que la obligación contractual de Agrosalta es con el Sr. Méndez y con quién pudiese resultar perjudicado por el acaecimiento del hecho previsto como "riesgo asegurado". Además, que el Sr. Méndez se trata de un integrante o partícipe directo de la relación jurídica substancial que da lugar a esta demanda, debía ser citado al proceso en carácter de demandado y ese carácter solo se le podría haber dado al iniciar la demanda o en su ampliación. Concluye que al no encontrarse demandado el Sr. Méndez, su patrimonio no está en peligro y la obligación asumida en el contrato de seguro no es exigible.

Por escrito de páginas 43/46 del segundo cuerpo digitalizado, la actora responde el planteo efectuado por Agrosalta Coop. de Seguros Ltda.

Por decreto de fecha 01/06/2017 se abre la causa a prueba.

Por resolución del 20/05/2016 (pág. 149, 2do. cuerpo dig.) la actora obtuvo el beneficio para litigar sin gastos, designando al Dr. Pascual Daniel Tarulli en su representación.

En fecha 07/02/2019 (pág. 237 del tercer cuerpo digitalizado) se produce el informe actuarial respecto a las pruebas ofrecidas y producidas en el marco de este juicio.

Mediante proveído del 10/09/2019 (pág. 295, 3er. cuerpo dig.) se tiene por constituido al letrado Gonzalo Peñalba Pinto en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En las páginas 305/323 se encuentran los alegatos practicados por la parte actora; mientras que en las págs. 327/336 se hallan los presentados por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

En fecha 05/12/2019 se practica planilla fiscal.

El 20/02/2020 la actuaria pone en conocimiento que la causa no se encuentra en estado de dictar sentencia debido a que la causa penal "Ocampo Omar Horacio s/ Lesiones Culposas, Víctima Medina Jéssica y Méndez Ramón Emilio" Expte 25987/2011, ofrecida como prueba por la actora, se encuentra en Fiscalía de Instrucción de la IV Nom. Ante ello, se dispuso librar oficio a fin de que dicho expediente sea remitido. Una vez confeccionado, la Fiscalía Conclusional de Instrucción Esp. en Robos, Hurtos, Violencia Familiar y de Género contestó informando que la causa de referencia se encuentra archivada por el art 341 del CPPT, en fecha 25/03/2013 y remitida al Archivo del Poder Judicial (ver actuación digital de fecha 29/09/2020).

Por actuación ingresada al SAE en fecha 14/06/2021, la Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales informa que la causa penal premencionada se encuentra archivada por lo que se solicitó a la Oficina de Resguardo de Documentación del MPF que proceda a su desarchivo.

En fecha 19/10/2022 se ordenó que el expediente pase a despacho para dictar sentencia.

El 06/12/2022 se adjunta la causa penal de referencia.

Por decreto del 25/03/2024 dispuse como medida para mejor proveer (art. 135 CPCCT) que Secretaría proceda al sorteo de un perito ingeniero mecánico y/o accidentólogo a los fines que dictamine sobre los puntos descriptos en dicha providencia, ordenando además la suspensión de los términos para dictar sentencia.

Una vez realizada la diligencia, el perito sorteado Ing. Carlos Enrique Israilev presenta el informe pericial encomendado en fecha 21/08/2024. En razón de ello, se reabrieron los términos suspendidos y se dispuso que pase la causa a despacho para resolver (decreto del 22/09/2024).

Sin embargo, mediante proveído del 30/04/2025 advertí que en la demanda la parte actora planteó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, sin que ello haya sido proveído oportunamente ni que se haya corrido traslado a las partes demandadas y citadas en garantía de dicho planteo, razón por la cual como medida para mejor proveer dispuse correrles traslado, como asimismo a Fiscalía Civil para que dictamine al respecto, suspendiendo los términos para dictar sentencia.

Así, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., contesta traslado el 12/05/2025 y Fiscalía Civil emite dictamen en fecha 26/05/2025.

Acto seguido, por decreto del 29/05/2025 ordené reabrir los plazos y que la causa regrese a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Hechos controvertidos. En el escenario arriba descrito, advierto que no está controvertido por las partes la existencia del siniestro ni las circunstancias de fecha, lugar, personas y vehículos que intervinieron en el mismo. Por el contrario, sí es objeto de debate la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién/es cabe atribuir responsabilidad en el evento y, en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que dio lugar al inicio de estas actuaciones data del 07/09/2011, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que, como tal, rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias del expediente, se observa que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y de la titular del vehículo en base a normas de responsabilidad civil. Al respecto, doctrina y jurisprudencia que se comparte, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

A su vez, preciso que no se encuentra controvertido por las partes que en este caso se verificaría la figura del "transporte benévolo" en tanto la actora refiere que era transportada en el vehículo de su primo. Dicha figura se caracteriza por verificarse cuando una persona lleva a otra por un favor, amistad, cortesía o por mera liberalidad y, si bien no es un contrato, hay un acuerdo de voluntades entre el conductor que acepta llevar al pasajero y el pasajero que acepta ser llevado. Al respecto se dijo: "El supuesto de transporte benévolo se caracteriza, como es sabido, porque el conductor, dueño o guardián del vehículo invita o consiente en llevar, a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero o un tercero se encuentren obligados a efectuar retribución alguna por el transporte. Siguiendo con la línea trazada en el fallo de la Excm. Corte, en tales casos resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo o vicios de la cosa previsto en el apartado 2º del art. 1113 del código civil derogado (hoy art. 1757 CCyC), en donde el más Alto Tribunal nacional ha dicho que el citado art. 1113 no hace distinciones a la hora de tutelar a las víctimas de las cosas o actividades riesgosas, y que por ende, no cabe hacer diferencia alguna entre el pasajero transportado por benevolencia respecto de aquél llevado en un vehículo de transporte público o privado que pagó por ello, ni tampoco respecto de terceros que pudieran resultar perjudicados por un evento dañoso derivado de la circulación vial (conductores o pasajeros de otros vehículos, o peatones) (CSJN, 08/05/2001, Pardo, Rodolfo O. y otros c. Doscientos Ocho Transporte Automotor y otro, LA LEY 2001-E, 853; cc. Prevot, Juan Manuel. "Culpa y riesgo en el transporte benévolo de personas". RCyS 2013-II, 61).

Asimismo, también se asume como pacífico el criterio según el cual, en estos casos no cabe presumir una aceptación de riesgos por parte del transportado benévolamente, toda vez que no se puede presuponer que el transportado en forma gratuita crea o acepta algún riesgo, como tampoco lo hace el viajero en el transporte oneroso, y que el viajero no asume riesgo alguno por el sólo hecho de ascender al automotor, desde que no se convierte en dueño o guardián del vehículo, por lo que

es inadmisibles invocar la neutralización de los riesgos para declinar o disminuir la responsabilidad que surge del art. 1113 del antiguo código civil; nadie asume el riesgo de sufrir lesiones o morir por el sólo hecho de subir y consentir ser transportado en un vehículo conducido por otra persona, salvo que el conductor se hallare visiblemente incapacitado para hacerlo, lo que no ha sido invocado en autos. (CNCiv. Sala M, "Von Glasber Chaet, María Alejandra y otro c. Torello, Clara Isabel y otro s/ daños y perjuicios", 20/12/2011, La Ley Online: AR/JUR/90814/2011).

En consecuencia si el damnificado sufrió daños en un transporte benévolo, el caso debe resolverse por aplicación del sistema que consagra el art. 1113 del Código Civil en lo que respecta a la responsabilidad del conductor o propietario del vehículo automotor, en donde la víctima debe demostrar el daño y la relación de causalidad con la cosa riesgosa, y el dueño o guardián de la cosa, para eximirse total o parcialmente, tiene la carga de probar la interrupción del nexo de causalidad. Así lo entendió nuestro Superior Tribunal al sostener que Respecto de la aplicación del art. 1113 o 1109 del C.C., a ltransporte benévolo, estimo que el damnificado en un transporte benévolo puede prevalecerse de la presunción de responsabilidad instituida por el artículo 1113 2° párrafo del Código Civil, contra el dueño o guardián del automóvil, los que, únicamente podrán eximirse de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima -u otra causa exterior al vehículo- que rompa el nexo de causalidad. Por otro lado, me anticipo a señalar que si el perjuicio sufrido por el viajero durante el transporte ha sido causado -o concausado- por un caso fortuito, el hecho de un tercero por quien no se debe responder o por culpa de la propia víctima, el dueño o guardián quedará eximido -total o parcialmente según el caso- de responsabilidad civil, pero ello por interrupción del nexo de causalidad entre el riesgo inherente al automotor y el daño padecido por la víctima, el cual habría sido producido por una causa ajena al vehículo y sin que tenga ninguna relevancia las particularidades del transporte benévolo" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia n° 57 del 11/02/2015)

Finalmente, destaco que también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión concretada mediante Ordenanza 2985.

4. Prejudicialidad. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, de la causa penal caratulada "Ocampo Omar Horacio s/ Lesiones Culposas, Víctima Medina Jéssica y Méndez Ramón Emilio" Expte 25987/2011, que tramitó en la Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales, surge que fue archivada el 25/03/2013 conforme lo dispuesto por el art. 341, primer supuesto del Código Procesal Penal (ver pág. 55 de actuación ingresada el 06/12/2022).

Por lo tanto, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, "Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios", Sentencia N° 383 del 25/10/12).

5. Excepción de prescripción liberatoria opuesta por Omar Horacio Ocampo, Delia Azucena Ocampo, Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. Antes de ingresar al análisis del caso, en primer lugar corresponde tratar la defensa de prescripción liberatoria opuesta por **Omar Horacio Ocampo** y por **Delia Azucena Ocampo** (escrito del 07/07/2016), conjuntamente con la incoada por la aseguradora **Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.** (escrito del 02/08/2016), en tanto ambas refieren idénticos argumentos. Al respecto, entienden que transcurrió un plazo mayor al de dos años entre el supuesto hecho (07/09/2011) y la demanda (02/02/2016), es decir, más de cuatro años, según las previsiones del art. 4037 del Código Civil. Refieren que si se aplicara el nuevo Código Civil y Comercial (arts. 2537 y 2561, 2do. párrafo), la prescripción igualmente se habría producido y agregan que incluso si se considerase la fecha del

requerimiento de mediación (13/04/2015) en lugar de la de interposición de la demanda, también transcurrió con creces el plazo de prescripción.

De su lado, el actor rechaza las defensas manifestando que no ha operado el plazo de dos años previsto en el Código Civil, por cuanto en el curso del año 2012 la actora promovió demanda en contra de las mismas partes y citada en garantía ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 17, mediante juicio caratulado "Medina Yessica Romina c/ Ocampo Omar Horacio s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. C/ Les. o Muerte)" Expte. N° 58040/2012. Aduce que los codemandados y la aseguradora citada en garantía se apersonaron por intermedio de letrado apoderado e interpusieron defensa previa de incompetencia de jurisdicción, lo cual fue resuelto en primera instancia el 24/06/2013 haciendo lugar al planteo. Añade que la resolución fue apelada y que la Cámara Civil, Sala F, se expidió en fecha 10/07/2014 confirmando la resolución. Por ello, considera que la demanda interpuesta en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo como efecto jurídico interrumpir el curso de la prescripción liberatoria, y que al interponer esta demanda (02/02/2016) aún no habían transcurrido los dos años del plazo de prescripción.

El fundamento de la prescripción liberatoria trasciende motivos individuales y responde a exigencias de orden público, en el cual el Estado la utiliza como un instrumento dinámico para velar por la estabilidad y certeza de los derechos. Y tanto es así que la Corte Suprema de la Nación ha decidido que todas las acciones son susceptibles de dicho instituto, salvo que la ley declare su imprescriptibilidad o que ella surja de la propia naturaleza o el carácter de la acción (conf. CNCiv., Sala D, "C, J. O. c/ Banco Francés s/ daños y perjuicios", 22/11/12, Sumario n° 22667). La prescripción requiere así de un derecho susceptible de ser perdido, la inactividad del acreedor y el transcurso del tiempo (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo XI, pág. 224/226, Ed. Rubinzal Culzoni).

Ingresando al análisis del planteo, tengo que efectivamente el accidente de tránsito sucedió el 07/09/2011 y, según lo prescripto por el Código Civil vigente al momento del hecho (Ley 340) la actora tenía un lapso de 2 años para interponer la presente acción, es decir, hasta el 07/09/2013.

No obstante, conforme lo expuesto por la actora en su defensa y según lo informado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 17 en el marco del CPA2 (ver presentación obrante en las páginas 287/298 del segundo cuerpo digitalizado en fecha 30/06/2023), advierto que la actora efectivamente interpuso demanda en ese plazo, si bien lo hizo en el Juzgado mencionado, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitando la causa caratulada "Medina Yessica Romina c/ Ocampo Omar Horacio s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o Muerte" Expte. N° 58040/2012, en la cual fueron demandados Omar Horacio Ocampo, Delia Azucena Ocampo y Ramón Emilio Méndez, y citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. A su vez, de dicha causa judicial surge que en fecha 24/06/2013 se resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la citada en garantía. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Civil -Sala F- el 10/07/2014, ordenándose el archivo de las actuaciones.

En este contexto, tengo presente que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, pero en jurisdicción incompetente, por lo que produjo la interrupción del plazo de prescripción en tanto de ello surge inequívoca la voluntad de la actora de hacer valer su reclamo oportunamente y como dice Borda "la interrupción no se deriva de la eficacia legal del proceso, sino de la voluntad, judicialmente declarada de hacer valer sus derechos" (cfr. Edgardo López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", 2ª Ed., pág. 264, Ed. Abeledo Perrot, BsAs, 2009).

En este sentido, se expresó: "Previo a esta demanda el actor accionó por daños y perjuicios en jurisdicción federal para obtener la reparación de los perjuicios sufridos. El informe agregado en

autos da cuenta de que la demanda fue interpuesta en tiempo útil, y que del sistema informático surge que el expte. registra la declaración de incompetencia del Juzgado y la orden de archivo de la causa. Conviene recordar que por expresa disposición legal, la eficacia interruptiva del acto subsiste aunque la demanda haya sido deducida ante juez incompetente, como ocurriera en autos, toda vez que la ley hace prevalecer la inequívoca voluntad del actor de formular su reclamo (arg. art. 3986, primer párrafo, Cód. Civil). Este efecto se mantuvo hasta quedar firme la decisión sobre la competencia, toda vez que según ha sido dicho, el legislador no ha querido que un error sobre la competencia haga perder a la demanda su efecto interruptivo, pues ello podría acarrear al actor un perjuicio irreparable, y prevalece la demostración de voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho. En consonancia, la doctrina ha destacado que "Presentada la demanda ante juez incompetente, subsiste el efecto interruptivo hasta que la sentencia que declara la incompetencia se encuentre firme" (cfr. Bueres - Highton, "Código Civil y Leyes complementarias". Hammurabi, vol. 6B, pg. 688). Sucedido ello, el titular del derecho queda habilitado para promover la acción ante el juez competente, por cuanto aquella declaración no elimina el efecto interruptivo de la anterior, ni encuadra en la hipótesis del art. 3987, Cód. Civil. Lo así resuelto no causa instancia y por ende, tampoco implica la absolución del demandado en los términos de esta normativa, ya que nada se ha decidido acerca del fondo del asunto. Como es sabido, a diferencia de la suspensión, una vez cesado el efecto del acto interruptivo se inicia un nuevo plazo." (CCCC -Sala 1- Macchi Rubén Ángel vs. Concanor S.A. s/ Daños y Perjuicios- Nro. Sent: 509 Fecha Sentencia 25/11/2014).

Si bien de las resoluciones remitidas no surge la fecha exacta en la cual la actora habría promovido demanda en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 17, ni tampoco la fecha en que el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Civil dictado en fecha 10/07/2014 adquirió firmeza (constando únicamente la notificación al Sr. Fiscal de Cámara en fecha 16/07/2014 y la recepción del expediente nuevamente en la Cámara el 04/08/2014 -ver p. 298-), lo cierto es que el accidente de tránsito sucedió el 07/09/2011 por lo que el plazo de prescripción claramente no había operado ponderando que la sentencia de incompetencia fue dictada en fecha 24/07/2013, por lo que la demanda inicial sin lugar a dudas fue interpuesta con anterioridad a ello.

A su vez, la demanda entablada en dicha jurisdicción interrumpió el plazo de prescripción, dejando sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, comenzando a contarse nuevamente el plazo una vez firme la sentencia que declara la incompetencia. Conforme lo señalado y si bien no cuento con fecha exacta en que habría adquirido firmeza la sentencia de la Sala F de la Cámara Civil, está claro que fue con posterioridad al 16/07/2014, por lo que no se encuentra acreditado en la causa que habrían transcurrido 2 años entre la fecha del hecho y la interposición de la demanda en esta jurisdicción fue en fecha 02/02/2016, teniendo la interrupción del plazo señalada, razón por la cual no corresponde hacer lugar a los planteos de prescripción liberatoria incoados por Omar Horacio Ocampo, Delia Azucena Ocampo, Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En segundo lugar, respecto al planteo efectuado por la aseguradora **Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.**, su letrado opone prescripción de la acción en contra de Emiliano Ramón Méndez y de Agrosalta Coop. de Seguros por haber transcurrido el plazo legal desde el hecho y hasta la interposición de la demanda y del requerimiento de mediación. Sostiene que ni la aseguradora ni su asegurado fueron demandados en el juicio que la actora dice haber iniciado en Buenos Aires, por lo que no hubo suspensión, ni interrupción del plazo de prescripción.

En su escrito de contestación, la actora solicita el rechazo del planteo argumentando que ante el mediador Carlos Guillermo Renis, titular del Registro N° 0331 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 13/07/2012 se celebró audiencia de mediación en su presencia y la del letrado Carlos Adrián Bocca como apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. Alega que en el

Formulario que registra el Acta de Mediación consta que el demandado Ramón Emilio Méndez fue notificado para que compareciera a dicha audiencia.

Ahora bien, según el Formulario de Audiencia de Mediación Previa adjunto en las págs. 239/241 del segundo cuerpo digitalizado, en referencia al Expediente Medina Jessica Romina c/ Ocampo Omar Horacio y Otros, consta que el 13/07/2012 comparecieron ante el Mediador Renis Carlos Guillermo: el Dr. Tarulli Pascual D.; Dr. Gache Piran Santiago; y Dr. Bocca, Carlos Adrián en calidad de letrado ap. Agrosalta. A su vez, en el ítem Observaciones se distingue que "Ramón Emilio Méndez fue intentado notificar en Juan José Paso 10 - San Miguel de Tucumán - Tucumán.- la referente no concurre por domiciliarse en Tucumán.-" (cita textual).

Asimismo, en el marco de la causa tramitada en Ciudad Autónoma de Buenos Aires -antes referida- observo que la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 17 de fecha 24/06/2013 (pág. 291 concretamente) hace mención al domicilio de los demandados Omar Horacio Ocampo, Delia Azucena Ocampo y **Ramón Emilio Méndez** (el resaltado me pertenece); y en igual sentido el pronunciamiento de la Cámara del fuero -Sala F-, alude a los mismos accionados, adicionando además a la aseguradora "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada".

Sentado ello y de acuerdo a lo analizado en las defensas opuestas por los codemandados Ocampo y la aseguradora Bernardino Rivadavia, entiendo que el plazo de prescripción liberatoria no se encontraba cumplido al momento de interposición de esta demanda, toda vez que el Sr. Méndez como su aseguradora Agrosalta se encontraban citados a la mediación realizada en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13/07/2012, lo que suspendió el plazo de prescripción, habiendo inclusive comparecido el letrado de esta última a dicho acto, mientras que el primero no lo hizo. Así también, el Sr. Méndez fue incorporado al expediente tramitado en aquella jurisdicción en calidad de demandado, según dan cuenta las resoluciones de primera instancia y de Cámara antes mencionadas (24/06/2013 y 10/07/2014, respectivamente).

En este contexto, tengo presente que el procedimiento de mediación suspende el plazo de prescripción liberatoria que estuviere corriendo, toda vez que al ser de carácter obligatorio resulta ser ineludible antes de promover la acción y, en consecuencia, el actor se encontraba imposibilitado para demandar.

En este sentido, el art. 18 Ley Nacional N° 26.589, que rige el procedimiento de mediación previa obligatoria en aquella jurisdicción, establece que: "La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos: a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero; b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial; c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero. En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquel a quien se dirige la notificación. En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.[...]"

En el ámbito local y en sentido concordante con el señalado, nuestra Corte Suprema provincial señaló respecto a los efectos de la mediación en relación a la prescripción de la acción por daños que "el requerimiento de mediación no posee efectos interruptivos de la prescripción, pues como acertadamente señala el Ministro Fiscal en su dictamen 'el requerimiento no puede ser equiparado a la demanda judicial, pues, objetivamente no configura una pretensión destinada a ser resuelta por el

órgano judicial, sino que, por el contrario, es un estadio pre-jurisdiccional en el que un funcionario procura que las partes logren acordar para que el conflicto jurídico sea solucionado evitando el litigio. Entonces, el requerimiento de mediación cabe asignarle efecto suspensivo de la prescripción liberatoria. En ese mismo sentido la doctrina y jurisprudencia han propuesto -previo al dictado del nuevo Código Civil y Comercial- que la mediación obligatoria es una causal de suspensión justificada en el hecho que el acreedor se encuentra imposibilitado de demandar su crédito' (cfr. fojas 588 del referido dictamen), por lo que la solución a la que llega la Cámara de admitir la excepción de prescripción no luce contraria a derecho si bien la Ley Provincial n° 7844 no ha previsto específicamente plazo sobre la cuestión de la suspensión de la prescripción, ello puede dar lugar a realizar, válidamente, una interpretación sobre la materia. Desde esta perspectiva, puede considerarse que la prescripción se ha suspendido desde el momento del requerimiento de mediación hasta el cierre de la misma, que se concreta con el acta de 'no mediación', momento a partir del cual cesan los efectos de la suspensión. Por lo demás, cabe destacar que esta es la solución expresa que se ha receptado sobre la cuestión en el art. 2542 del nuevo Código Civil y Comercial, que establece: 'Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde la su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de la prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes'(CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 773 del 16/05/2019, in re: "Ponce Matías Exequiel vs. Carrizo Jorge Antonio s/ daños y perjuicios").

En razón de lo expuesto y en atención a que el procedimiento de mediación celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suspendió el plazo de prescripción liberatoria que estaba corriendo, conforme lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.589 aplicable en dicha ciudad, no resulta procedente el planteo de prescripción liberatoria esgrimido por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

6. Excepción de falta de legitimación pasiva. La citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. alega esta defensa en razón de que surge de la omisión de la actora de demandar a su asegurado Ramón Emiliano Méndez. Para ello, afirma que la ausencia del Sr. Méndez en este proceso implica que no podrá ser alcanzado por una eventual sentencia condenatoria y por ello no deberá responder con su patrimonio a la indemnización que pueda determinarse. Entiende que su obligación contractual es con el Sr. Méndez y con quién pudiese resultar perjudicado por el acaecimiento del hecho previsto como "riesgo asegurado". Además, indica que el Sr. Méndez se trata de un integrante o partícipe directo de la relación jurídica substancial que da lugar a esta demanda, y debía ser citado al proceso en carácter de demandado y ese carácter solo se le podría haber dado al iniciar la demanda o en su ampliación. Concluye que al no encontrarse demandado el Sr. Méndez, su patrimonio no está en peligro y la obligación asumida en el contrato de seguro no es exigible.

De las constancias del expediente observo que la actora no ha contestado concretamente el planteo interpuesto.

Respecto a la excepción opuesta, tengo que la falta de acción o "sine actione agit" hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló: "[...] la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de

admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, sentencia No 271 del 23/04/2002 “Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo”). Así la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes). Defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Ingresando al análisis de la defensa, advierto que en esta causa la actora no ha entabló demanda en contra del Sr. Emilio Ramón Méndez, quien ostenta el carácter de asegurado de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. conforme Póliza N° 906796 (acompañada en contestación de demanda de la aseguradora (págs. 9/18, 2do. cuerpo dig.).

Al respecto, tengo que la obligación asumida por la compañía aseguradora lo es respecto del asegurado y no del tercero damnificado quien, para citar en garantía a aquella, debería haber entablado la acción contra el asegurado.

En este sentido, se señaló que "La obligación de indemnidad que asume el asegurador es sólo a favor del asegurado y no del tercero damnificado, no pudiendo éste invocar el contrato en su favor (art. 1022 CCyCN). A este último la ley le reconoce la posibilidad de solicitar la citación en garantía del asegurador, al proceso que haya entablado contra el responsable del daño y lograr que se le extiendan a aquél los efectos adversos de la eventual sentencia condenatoria dictada contra el asegurado. En un reciente fallo nuestra CSJT dijo: “Considero que mediante la incorporación de la ‘citación en garantía’, el art. 118 de la Ley de Seguros ha consagrado una especie de acción directa a favor de la víctima y en contra del asegurador del daño. Es que como bien lo advierte Halperin Morandi, el asegurador no es un mero interesado e interviniente en un juicio contra su asegurado, sino que es parte en el proceso, y la circunstancia de que la ley haga referencia a una citación en garantía, no afecta su naturaleza de acción directa, aunque con características y modalidades propias. (). Dicho en otros términos, podemos decir que la citación en garantía es una especie de acción directa no autónoma, por cuanto si no se trae a juicio al asegurado o se desiste de la acción contra él, la acción contra el asegurador no puede prosperar. Es decir que la acción dirigida previamente contra el asegurado es un presupuesto del éxito de la acción del reclamante contra el asegurador citado en garantía, de forma tal que si él desiste de la acción contra el asegurado, ello impide el progreso de la que se intenta contra el asegurador (Domingo M. López Saavedra, Ley de Seguros comentada y anotada, págs. 598 a 602). Esta Corte ha sostenido que la ley de seguros permite que en un mismo proceso se reúnan los extremos de dos relaciones (una condicionante y otra condicionada): la de la víctima contra el asegurado (condicionante) y la del asegurado contra el asegurador (condicionada). Es decir, en la relación tripartita víctima-asegurado-aseguradora, se distingue: que hay un sujeto común (la víctima) y un hecho común (el hecho dañoso), pero que hay dos imputaciones jurídicas (el asegurado responde o por ser causante del daño o responsable indirecto, mientras que la aseguradora lo hace en razón del contrato de seguro, previa responsabilidad determinada de su asegurado). Al no haber una misma causa, no hay identidad de causa. De allí que se caracteriza la relación como de afinidad, en el sentido de que existe un vínculo de dependencia entre dos prestaciones. Resumiendo, entre las relaciones víctima-asegurado y

víctima-aseguradora, existe inescindibilidad, afinidad y dependencia (CSJTuc. sentencia n° 99 del 5/3/2001; en igual sentido sentencia n° 882 del 3/10/2002). En igual sentido, calificada jurisprudencia ha considerado que la acción de la víctima contra la aseguradora carece de autonomía, lo que implica que la responsabilidad del asegurado es presupuesto del éxito de la pretensión contra la aseguradora, razón por la cual el desistimiento de la acción contra el primero, impide el progreso de la que se intenta contra la segunda (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, "Gutkind c/ Song s/ Daños y perjuicios", 23/4/1996, La Ley Online AR/JUR/3333/1996; ídem, Sala B, 3/8/1999, eIDial-AE1316; cits. en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "H.B.,I.A. y otro c/ A.,V.M. y otros s/ Daños y perjuicios - Ordinario", sent. del 16/6/2017, cita digital: IUSJU018244E) (Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, "s/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 904 de fecha 28/7/2022)." (CCCC - Concepción- Sala 2 - Zurita Jorge Martín vs. Andrade Manuel Alejandro s/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 406/19 - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 06/06/2023).

De acuerdo a lo reseñado, considero que la excepción interpuesta por la citada en garantía resulta procedente. En consecuencia, absuelvo a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. de la presente acción, con imposición de costas a Jessica Romina Medina.

7. Presupuestos de la responsabilidad. Precisado lo anterior corresponde ingresar al análisis del caso. A tales efectos, tengo en cuenta que para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que se encuentra reconocida por los demandados y la citada en garantía la ocurrencia del accidente de tránsito reseñado por la actora en la oportunidad procesal de contestar la demanda.

La existencia de dicho siniestro también se encuentra corroborada por lo señalado en el acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por la Policía de Tucumán en fecha 07/09/2011 en la intersección de calles Juramento y Juan Posse, de esta ciudad, agregada en el marco de la causa penal "Ocampo Omar Horacio s/ Lesiones Culposas, Víctima Medina Jéssica y Méndez Ramón Emilio" Expte 25987/2011 adjunta en el expediente principal el 06/12/2022 (págs. 5/7 del archivo PDF), de la cual surge que intervinieron en el accidente un automóvil de color negro con vivos blancos Ford Taunus, dominio XLM242, con su frente orientado hacia el cardinal Norte, y un camión frigorífico Mercedes Benz de color rojo, dominio BOX094, que se encuentra volcado en la cinta asfáltica con su frente orientado hacia el cardinal Este.

Entonces, sólo resta determinar cómo fue la mecánica de la colisión y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, corresponde analizar la mecánica del siniestro, de acuerdo a lo relatado por las partes y las pruebas aportadas.

Conforme lo indicado, las partes coinciden en cuanto a la ocurrencia del suceso, la fecha, el lugar, los vehículos y personas intervinientes. Sin embargo, disienten en cuanto a su mecánica y carácter de embistente, siendo que la actora afirma que el camión Mercedes Benz le pasó por encima al automóvil Ford Taunus; mientras que los demandados y su aseguradora sostienen que fue el vehículo de menor porte quien embistió al camión en su lado izquierdo, provocando que éste volcara.

Al respecto, en la pericia realizada por el perito sorteado, Ing. Mecánico Carlos Enrique Israilev (presentación del 21/08/2024) el experto expresó que la zona del accidente no cuenta con señalización, ni semáforos o agente de tránsito a la fecha del siniestro. Asimismo señaló que "el **automóvil** ingresó a la boca calle de la citada intersección con intención de continuar por su vía de circulación, una vez que tenía la **preferencia de paso**, mientras el camión hacía lo propio sin haber detenido previamente la marcha, como determina la legislación de tránsito vigente, cuando vino a ocurrir una colisión lateral asimétrica contra el camión lo que provocó el vuelco del mismo" (cita textual el resaltado me pertenece, punto de pericia n° 2).

En cuanto a la existencia de huellas de frenado, el experto indicó que "las FOTOGRAFÍAS N° 14 y 16 de la Carpeta Técnica del proceso penal, muestra **huellas de frenado del camión** que tienen inicio antes del punto de contacto inicial y continúan hasta la sombra proyectada del camión ya volcado [...]; no hay relatos de huellas de frenado del automóvil en el informe pericial realizado por la autoridad policial al momento de levantar los datos en la inspección ocular." (cita textual el resaltado me pertenece, punto de pericia n° 3).

Además, el perito manifestó que la información que consta en la causa es insuficiente para determinar la velocidad de los vehículos antes y/o durante el impacto.

En lo que refiere a la mecánica del accidente y calidad de embistente y embestido, el Ing. Israilev explicó que "la fuerza activa o **embistente físico es del automóvil** que alcanza con su frente del lado izquierdo (FOTOGRAFÍAS N° 9 y 11) a la punta derecha del camión (FOTOGRAFÍA N° 18) que en razón de venir frenado, con las ruedas trabadas (FOTOGRAFÍAS N° 14 y 16), no tiene condiciones de realizar cualquier maniobra evasiva mientras en la misma secuencia el automóvil gira en sentido horario debido a la fuerza reactiva del embestido físico que se encuentra en desequilibrio provocado por el momento producido por el lugar de impacto inicial con respecto al centro de gravedad más elevado del camión por su composición de perfil y carga, lo que vendría a determinar el vuelco sobre su lado izquierdo, habiendo sido detenido por el árbol de la vereda oeste." (cita textual, el resaltado me pertenece, puntos de pericia n° 5 y 6)

Asimismo ,indicó que existen evidencias respecto a la probabilidad que ambos hayan intentado evitar la colisión, la huella de frenado en relación al camión y la posición final del automóvil con un giro de 110° hacia su derecha, lo que indica "una combinación de maniobra de frenado y giro realizada de forma instintiva en este tipo de colisiones" (cita textual).

Corrido traslado, el dictamen pericial no fue objeto de observación ni impugnación por las partes.

Por otra parte, en lo concerniente a la prueba de declaración de parte (CPD1, pág. 207 del tercer cuerpo digitalizado), la actora -tercera transportada- expuso que no recuerda haber visto al camión y que ya se encontraban cruzando cuando el camión los choca (a ella y al conductor Méndez). Luego alega que el camión no llega a frenar -lo cual no coincide con lo indicado por el perito- y que venía muy fuerte.

Al respecto, tengo en cuenta que el art. 41 de la Ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) dispone: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha

[...]". A su vez, el art 39 inc. b de la misma norma establece: "Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. [...]". A su vez, el art. 50 de la LNT indica: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación." Por su lado, el art. 64 LNT presume como "responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, **sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron**" (cita textual el resaltado me pertenece).

Del análisis realizado, surge que el automóvil Ford Taunus conducido por el Sr. Méndez poseía prioridad de paso por circular por mano derecha. No obstante, también se encuentra acreditado su carácter de embistente y que no existe constancia de huella de frenado por su parte, en tanto solamente constan huellas de frenado del camión Mercedes Benz conducido por el Sr. Ocampo, pese a lo cual el experto entiende que existiría probabilidad que ambos hayan intentado evitar la colisión alegando un probable giro realizado de forma instintiva (ver informe pericial ya transcripto).

En el contexto surgente del marco probatorio, en especial del dictamen pericial accidentológico -no observado ni impugnado-, y en conjunción con las disposiciones legales analizadas, tengo por el demandado Ocampo no observó la prioridad de paso que tenía el vehículo de menor porte, que la velocidad a la que se aproximaba a la encrucijada -si bien no fue determinada por el experto- habría resultado resultó insuficiente para que su maniobra de frenado resulte efectiva para evitar el impacto; pero también advierto que el automóvil conducido por el Sr. Méndez, aún teniendo prioridad de paso, faltó al deber de circular con cuidado y prevención, sin tener en cuenta las circunstancias del tránsito, toda vez que según los dichos de la acompañante si advirtió que el camión se dirigía a gran velocidad -según la versión de la actora-, por lo que podría haber evitado la embestida accionando los frenos, lo que -según plexo probatorio- no aconteció, en tanto no aminoró, ni detuvo su marcha al llegar a la encrucijada (cf. arts. 39 inc. b y 64 LNT).

Por ende, las pruebas aportadas al proceso permiten acreditar que ni el demandado Ocampo ni el tercero conductor del vehículo que transportaba a la Sra. Medina -quien no es parte en este proceso- tomaron las precauciones suficientes que ameritaba el cruce en el que se produjo la colisión, por lo que en el caso ha existido culpa concurrente de ambos conductores, aunque en distinta proporción.

En un caso similar se ha expresado: "En la especie, el automovilista tenía la preferencia de paso por circular por avenida, como lo ha señalado el juez aquo, y el motociclista ya estaba cruzando cuando fue embestido por el automóvil, a tal punto que la motocicleta fue desplazada hacia el carril que traía el automóvil, lo que determina la existencia de una concurrencia de culpa, aunque en distinta proporción para los partícipes. Conforme se ha señalado "existe culpa concurrente cuando, de dos presunciones, legal una y jurisprudencial otra, basadas respectivamente en la preferencia de paso de los vehículos, y en el lugar de éstos donde se produjo el impacto, la primera favorece al conductor de uno de los rodados y la segunda al conductor del otro y en el juego de ambas presunciones (embistente y prioridad de paso) favorables a cada uno de los intervinientes, la solución del litigio debe encaminarse a la distribución de la responsabilidad" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 209)." (CCCC -Sala 3- C.M.J.W. vs. F.O.C.Y.O. s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 184 Fecha Sentencia 27/04/2018).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar de manera concurrente a Omar Horacio Ocampo, atribuyendo el **70%** de la responsabilidad al conductor del camión Mercedes Benz, dominio BOX094, como a Delia Azucena Ocampo, en calidad de titular de éste (ver. art. 1729 CCCN), y al conductor del automóvil Ford Taunus, dominio XLM242, Emilio Ramón Méndez -no demandado- en el porcentaje restante (**30%**), por el hecho producido en fecha 07/09/2011 en la intersección de calles Juramento y Juan Posse de esta ciudad. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

8. Daños y rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por el actor.

8.1. Lesión física e incapacidad sobreviniente. Por este concepto pretende la suma de \$1.200.000. En lo sustancial, afirma que quedó internada en la guardia de urgencia del Hospital Ángel C. Padilla durante dos días, que no recordaba nada luego del impacto, se le practicó una intervención quirúrgica bajo anestesia general donde se le extrajeron restos de vidrios y se realizaron suturas de córnea y conjuntiva, trataron de repararle el globo ocular para evitar la enucleación. Además se realizaron las suturas en el rostro. Postula que sufrió trágicas secuelas físicas, pues perdió la visión del ojo izquierdo. Además estima la incapacidad en un 50% y la desfiguración de rostro por cicatrices en un 30%.

En cuanto a este rubro, tengo presente la pericial médica realizada por el Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial, agregado en las págs. 395/396 del segundo cuerpo digitalizado. Allí, sustancialmente, el Dr. Eduardo Rogel Chaler manifiesta: "Como consecuencia del hecho ocurrido, la actora presento las siguientes lesiones; politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano, traumatismo ocular izquierdo y múltiples heridas en rostro y en cuello" (punto 1 del informe).

A continuación, expone las secuelas que quedaron en la actora, a saber: ceguera de ojo izquierdo; múltiples cicatrices en región frontal, mejilla derecha y cicatriz hipocromicas a nivel del cuello lado izquierdo; cicatriz de 2 x 2 cm. aproximadamente en rodilla izquierda. La incapacidad física, parcial y permanente es del 60% (sesenta/cien), el baremo utilizado es el oficial (Altuve Rinaldi)." (cita textual, punto 3). Agrega que presenta secuelas psíquicas (stress postraumatico), contemplada al considerar la incapacidad antes referida.

Corrido traslado, los letrados de los demandados y de la citada en garantía impugnaron el dictamen por entender que la pericia carece de instrumento o prueba respaldatoria, como de explicaciones; además de contener afirmaciones dogmáticas e insustentadas y relativas a diferentes ramas de la medicina ajenas a su incumbencia profesional; y de carecer de sustento científico (cf. págs. 7/9, 3er. cuerpo dig.).

Dicha impugnación es contestada por el cuerpo médico forense, ratificando en todos sus términos el informe emitido (pág. 15, 3er. cuerpo dig.).

Al respecto, advierto que el informe pericial practicado en la causa constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones allí expuestas, realizado en el marco de este proceso judicial, con todas las garantías legales previstas y que, por lo demás, sus conclusiones lucen razonablemente fundadas.

Es profusa la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de labores periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia, lo que no se observa en el cuestionamiento efectuado por los demandados y la citada en garantía. Así se dijo que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como

aquella, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). De la lectura de las impugnaciones efectuadas se advierte que expresan su negativa o disconformidad con las conclusiones del perito oficial, pero no surge que las conclusiones arribadas en el dictamen pericial fueran rebatidas ni por otra pericia de la misma categoría técnica o científica, ni por otros medios de prueba conducentes que justifiquen apartarme de lo dictaminado por el especialista. Por el contrario, revelan un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba el perito, pero que no puede ser tomada en cuenta por carecer de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). Por lo demás, el perito en cuestión contestó las impugnaciones efectuadas y ratificó en dos oportunidades el porcentaje de incapacidad mencionado en su primer informe, el que, por lo demás, luce razonablemente explicado conforme a las circunstancias del caso, sin que se adviertan motivos que lleven a apartarse de lo dictaminado respecto de un área de conocimiento que me es ajeno. En consecuencia, corresponde el rechazo de las impugnaciones formuladas, sin perjuicio de valorar las conclusiones periciales de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 136 CPCCT).

Consecuentemente, según lo examinado y sobre la base del dictamen pericial médico producido, doy por acreditada la existencia del daño en la persona de Jessica Romina Medina consistente en una incapacidad física parcial y permanente del 60% (conforme porcentaje señalado por el experto).

Sentado ello, es pertinente recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado. "Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia No 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia No 604 del 13/8/2004).

Para graduar la cuantía de este rubro, el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así, junto al resultado que arroje la aplicación de la fórmula matemática, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso meritar también la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

En línea con lo expuesto, es bueno precisar que no siempre corresponde trasladar automáticamente a la evaluación del perjuicio el porcentual de incapacidad fijado desde el punto de vista médico legal, por cuanto si bien dicho porcentaje tiene gran importancia y constituye uno de los elementos básicos para formar juicio sobre el daño y su medida, una cosa es la índole y magnitud de la incapacidad científicamente diagnosticada en base a baremos -no siempre concordantes- y otra muy diferente -aunque vinculada con la anterior- las concretas repercusiones de dicha incapacidad en la medida que trasciende en la existencia productiva y total del damnificado, debiendo estarse primordialmente al aporte de circunstancias, detalles o encuadramientos que permitan comprender en sustancia la afección de que se trata y sus efectivas incidencias más que al número o porcentaje de incapacidad que arroje.

Entonces, según lo ya señalado, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, y siguiendo el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial -Sala II- a los fines de su cálculo se aplicará el denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se reemplazan los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, se considera que: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 23 años de edad; c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente. Al respecto se dijo que: "Por otra parte, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación". - (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017), lo que indica la existencia de 53 períodos anuales computables; d) que a falta de prueba específica sobre los ingresos que percibía la actora a la fecha del accidente, y partiendo de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor, considero que resulta razonable y equitativo cuantificar dicho ingreso a la fecha de esta resolución a efectos de lograr una adecuada reparación del daño causado (cfr. art. 772 CCCN) (criterio sustentado, entre otros, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, en autos "Castillo, Dora Noemí C/ Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A., Cuenca David y otros S/ Daños y perjuicios", sentencia de fecha 19/06/2018) tomando el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta sentencia, es decir, \$317.800 según Res. N° 5/2025 CNEPYSMVM, siendo ésta, además, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno; e) que a raíz del accidente en análisis Jessica Romina Medina sufrió una incapacidad física, parcial y permanente del 60% (cfr. pericial médica mencionada); f) que la actora estimó al momento de promover la demanda (02/02/2016) como monto resarcible la suma de \$1.200.000 o la mayor o menor cantidad que resulte de las pruebas, y que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C =$

$(\$317.800 \cdot 13) \cdot 0,892672481 \cdot 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{53}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 60% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja el importe de \$30.461.055,58, calculado a la fecha de esta sentencia, y que estimo cubre razonablemente las proyecciones patrimoniales y las económicamente valorables en la vida de la víctima, derivadas de la incapacidad sufrida a consecuencia del accidente.

Ponderando el porcentaje de responsabilidad atribuido al conductor del vehículo en que circulaba la actora (30%) no demandado en este proceso, procedo a disminuir el mismo, lo que conlleva a la suma total de **\$21.322.738,91**.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, se aplicará una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (07/09/2011) hasta la fecha del presente decisorio. Desde allí hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8.2. Daño estético. Por este rubro pretende la cifra de \$200.000. Para ello refiere, en lo sustancial, que ha sufrido daños estéticos que menoscaban su integridad física, inhibiendo otras actividades vinculadas a lo social, a la vida en pareja, etcétera, influyendo en todos los aspectos de su vida.

El daño estético o daño a la armonía física se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aun cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual.

Con relación a su naturaleza de rubro autónomo a los efectos del resarcimiento, en forma constante ha señalado la jurisprudencia que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primero, tenemos el daño emergente, privación de uso, ganancias frustradas, lucro cesante, pérdida de la chance, etc.; en el segundo, el daño moral -o "indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales" como lo denomina el actual Código Civil y Comercial, comprensivo a su vez de distintos agravios: el daño a la vida de relación, el daño psicológico, la frustración del proyecto de vida, el daño estético. En consecuencia, ponderando que dicho daño ha sido incluido en la partida indemnizatoria de la incapacidad sobreviviente -conforme se desprende del punto 8.1. de la presente resolución-, en cuanto configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación de la damnificada, en tanto que en su aspecto extrapatrimonial será objeto de valoración y cuantificación en el rubro daño moral, es que corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria del daño estético como rubro autónomo.

8.3. Incapacidad psíquica. Respecto a este ítem solicita el monto de \$60.000. Conforme a la lectura de lo pretendido -a la cual me remito- la actora señala que requiere tratamiento de una terapia constante con profesional idóneo durante tiempo prolongado.

Entonces, de lo analizado creo conveniente precisar que lo efectivamente pretendido por la accionante es el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos en virtud del tratamiento psicológico requerido para superar la situación violenta y traumática injustamente sufrida, lo cual va más allá del concepto de incapacidad psíquica. En consecuencia, abordaré el presente concepto como reclamo de la indemnización por gastos psicoterapéuticos, pues el contenido de la pretensión y la prueba producida permiten corregir tal calificación.

Los "gastos psicoterapéuticos" constituyen un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos que los actores debieron y/o deberán realizar en concepto de terapia para restablecer su salud psicofísica. En relación al mismo, la jurisprudencia es conteste al señalar que: "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio.

Sentado ello, pondero que la existencia del daño se encuentra acreditada, en tanto surge del informe pericial producido en el marco del cuaderno probatorio A5 por el Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, a través del perito oficial Gerardo A. Bensch (págs. 45/46, 3er. cuerpo digitalizado). Sobre la actora, expuso que infiere "indicadores de trauma psíquico en relación al accidente del año 2011. Tal vivencia alcanza estatuto psicopatológico, ya que sus recursos internos son insuficientes para elaborar dicho acontecimiento y sus consecuencias que alcanzan el estatuto de duelo patológico con la configuración de una neurosis traumática. Se asocian síntomas fóbicos y depresivos, además de un sufrimiento psíquico, sentimientos de pérdida y menoscabo" (sic).

El experto añade que ello constituye una configuración patológica que requiere tratamiento psicológico; que "su duración y frecuencia estará establecida por el profesional actuante y sus honorarios regido por el valor mínimo de referencia de la sesión de psicoterapia establecido por el Colegio de Psicólogos de Tucumán".

Tengo en cuenta que corrido traslado de la pericia, fue impugnada por los letrados de la parte demandada y la citada en garantía (pág. 65, 3er. cuerpo dig.) y, a su vez, contestada por el perito en páginas 75/76 del mismo cuerpo, a cuyo texto me remito en mérito a la brevedad. Sin embargo, advierto que los reproches impugnativos efectuados expresan disconformidad con las conclusiones del perito oficial, pero las conclusiones arribadas en el dictamen no fueron rebatidas ni por otra pericia de la misma categoría técnica o científica, ni por otros medios de prueba conducentes que justifiquen apartarme de lo dictaminado por el especialista. Así, y en el mismo sentido expresado respecto a lo resuelto sobre las impugnaciones planteadas en el rubro incapacidad sobreviniente, corresponde desestimar las impugnaciones planteadas por la parte demandada y la citada en garantía.

Asimismo tengo presente -en lo pertinente- el informe pericial emitido por el perito oficial Psiquiatra Daniel Sal (pág. 93, 3er. cuerpo dig.), del que se desprende que "La Sra. Medina presenta un TEPT (Trastorno por estrés postraumático). Este Perito considera necesario que realice Psicoterapia. La duración no puede determinarse, dependerá de cada caso en particular así como el costo del mismo" (textual).

A su vez, de acuerdo a la experiencia común (art. 127 CPCCT) entiendo pertinente resaltar la importancia de acceder a un tratamiento profesional que coadyuve a sobrellevar las consecuencias psicológicas inesperadas que el accidente ocasionó a Jessica Romina Medina.

En este contexto, tengo en cuenta que el valor de referencia de la sesión de psicoterapia (hora técnica) se halla estimada actualmente en la suma de \$23.000 (según <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). A su vez, estimo razonable determinar un tratamiento mínimo de un año de terapia psicológica (equivalente a 52 semanas), con una periodicidad de una sesión semanal (52 sesiones), lo que a la fecha de esta sentencia y según los parámetros fijados, se traducen en la suma de \$1.196.000.

Teniendo en consideración el porcentaje de responsabilidad atribuido, procedo a disminuir el monto en el 30%, lo que equivale al monto final de **\$837.200**.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así, habiendo estimado el importe a la fecha de esta sentencia, los intereses correrán desde entonces y hasta su efectivo pago.

8.4. Daño moral. Por este concepto, la accionante peticona el monto de \$400.000. Expone que, desde que tuvo el accidente, soportó dolores, molestias, incomodidades y numerosas prácticas médicas, como así también la desazón por su futuro y la pérdida de la tranquilidad espiritual.

Tratándose de un daño derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce *in re ipsa* ; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la peticionante acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima (de 23 años al momento del suceso), la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), la entidad de las lesiones, las secuelas dejadas (incapacidad física, parcial y permanente del 60%), su implicancia en la vida de relación, así como el sufrimiento que ha debido razonablemente soportar como consecuencia del hecho ocurrido. Por ello, considero prudente fijar el daño moral causado en la suma de \$8.000.000 y, sobre la misma, resto el porcentaje de responsabilidad atribuido (30%), lo que conlleva a la cifra de **\$5.600.000**, estimada a la fecha de esta sentencia.

Corresponde que los intereses corran conforme a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (07/09/2011) hasta la de esta sentencia y, a partir de allí hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928. La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad de dichos artículos por entender que afecta su derecho de propiedad. Sostiene que al momento en que entró en vigencia la prohibición de indexar a través de la Ley de Convertibilidad del austral, la economía nacional ha sufrido varios procesos

inflacionarios que han degradado el valor de la moneda nacional, en relación al costo de los bienes y servicios y al dólar estadounidense. Considera que los arts. 7 y 10 están desfasados por la realidad.

Corrido el traslado, el letrado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. solicita el rechazo del planteo. Para ello, afirma sustancialmente que no existen razones para declarar la inconstitucionalidad por ser la ultima ratio del ordenamiento y que además no está acreditado el perjuicio.

Al respecto, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal debe reputarse como un acto de última instancia y excepcional en virtud de ser sumamente grave y contradictorio a la Constitución, de tal magnitud que se afecte directamente el derecho de la parte. Nuestra Corte Suprema de Justicia provincial expuso que: "Corresponde señalar, preliminarmente, que esta Corte ha reafirmado recientemente la vigencia de la Ley N° 23.928 y la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización. En efecto, ha sostenido que: "si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas (conf. CSJT, sentencia N° 444, de fecha 2 de junio de 2008). A partir de lo analizado, se observa que la pretensión de la actora de calcular el valor actual del inmueble resulta incompatible con los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad (N° 23.928), en cuanto mantienen la prohibición de toda clase de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas. Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapan al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CSJN, in re 'Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.', de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447, entre otros). Dicha postura fue aplicada también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos de expropiación (conf. CSJN, in re 'Estado Provincial - Casación en autos: Ros, Guillermo Horacio y otros c. Estado Provincial - expropiación inversa', de fecha 24/5/2011, Fallos 334:509; 'Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c. Provincia de Buenos Aires', de fecha 16/02/2010, Publicado en: DJ 14/04/2010, 941)" (CSJT, 05/10/2016, "I.F.A. S.A. (Industria Frigorífica Argentina) s/ Quiebra vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Expropiación", sentencia N° 1198). Cabe agregar que la línea sentada por los referidos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido reiterada por dicho Tribunal en la sentencia del 8 de noviembre de 2016, en la causa "Puente Olivera, Mariano el Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ Despido" (CSJT -Sala Laboral y Contencioso Administrativo- Todo Construcciones S.R.L. vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Nulidad/Revocacion - Nro. Sent: 1193 Fecha Sentencia 22/08/2017).

En el caso que nos convoca no advierto una afectación directa y de gravedad suficiente en relación al derecho de propiedad que me habilite a apartarme de la legislación cuestionada, ni del criterio arriba expuesto. A su vez, no se ha acreditado que la prohibición de indexar implique en este caso un resultado confiscatorio o una privación sustancial de valor que torne irrazonable la inobservancia de lo legislado.

Por consiguiente, el planteo de inconstitucionalidad resulta improcedente.

10. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Jessica Romina Medina, DNI N° 33.611.565, en contra de Omar Horacio Ocampo,

en su calidad de conductor del camión Mercedes Benz, dominio BOX094, y de Delia Azucena Ocampo, en su calidad de titular dominial del vehículo antes citado. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar la suma equivalente a **\$27.759.938,91** (pesos veintisiete millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y ocho con noventa y un centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos psicoterapéuticos y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Se desestima el rubro daño estético.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

11. Costas. Considero razonable imponer las costas en igual proporción a la responsabilidad atribuida, esto es, en el 70% a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía, mientras que el porcentaje restante se asigna a la parte actora, pues en esa medida resultaron parcialmente victoriosos y derrotados en el proceso (art. 108 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

12. Honorarios. Acto seguido, procedo a determinar honorarios de los profesionales que han intervenido en el presente proceso. Para ello, corresponde fijar la base de cálculo, la que estará constituida por el monto por el que ha prosperado este juicio, es decir, la cifra de \$27.759.938,91. Ahora bien, a dicha suma corresponde aplicar el interés en la forma ordenada precedentemente, lo que se traduce en el total de **\$57.698.024,58** al momento de este decisorio.

En este punto corresponde hacer hincapié en el criterio que establece que la base de cálculo debe ser única, sin hacer distinción de la misma en relación al modo de imposición de las costas. En tal sentido se ha dicho que "la base regulatoria debe ser única y en caso que la demanda hubiera prosperado parcialmente y ello hubiera determinado un régimen de distribución de costas, tal circunstancia deberá ser ponderada por el magistrado -entre las restantes pautas fijadas por las normas arancelarias- para determinar el porcentual que se adoptará dentro de la escala arancelaria que prevé el art. 38 de la Ley N° 5480, atendiendo a la proporción de éxito o fracaso obtenido y a las calidades de perdedor o ganador de las partes...". (Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, Juicio: Lezcano José Rogelio y Otra c/ Labatte María Estela y Otros s/ Daños y Perjuicios - Expte. N° 917/06 - Fecha Sentencia 04/06/2020).

En primer lugar, procedo a meritar la labor profesional desarrollada por el letrado **Pascual Daniel Tarulli**, quien se desempeñó durante las tres etapas de este proceso (art. 42 ley citada) como apoderado en doble carácter de la actora. Para ello, pondero el 13% de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria (\$7.500.743,19), a lo que adiciono el 55% del art. 14 (\$4.125.408,75), todo lo cual arriba a **\$11.626.151,94**.

En lo concerniente al letrado **Gonzalo Peñalba Pinto**, cabe regular por su labor durante dos de las tres etapas de este proceso como apoderado en doble carácter de los demandados Omar Horacio Ocampo y Delia Azucena Ocampo. Al respecto, aplico el 9% del art. 38 (\$5.192.822,21), más el 55% en concepto de procuratorios (\$2.856.052,21), cuya sumatoria asciende a \$8.048.874,42. Ahora bien, efectuado el cálculo proporcional a su efectiva participación en dos etapas, corresponde el monto final de **\$5.365.916,28**.

Respecto al letrado **Carlos Gustavo Peñalba Arias**, apoderado en doble carácter de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., observo que se ha desempeñado durante la primera etapa de este juicio. En razón de lo analizado, aplico el 9% del art. 38 L.A., añadiendo el 55% en concepto de procuratorio, lo que arriba a \$8.048.874,42. Acto seguido realizo el cálculo pertinente en relación a

una etapa completada, lo que se traduce en el importe de **\$2.682.958,14**.

En lo que atañe al letrado **Ignacio José Silvetti**, apoderado en doble carácter de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., su participación se llevó en dos etapas de esta contienda. En su mérito, pondero el 13% de la escala del art. 38, añadiendo el 55% por el doble carácter, lo que arroja la suma de **\$11.626.151,94**. Pues bien, atendiendo a su fehaciente actuación, corresponde la cifra proporcional de **\$7.750.767,96**.

En lo que refiere al perito Ingeniero Mecánico **Carlos Enrique Israilev**, quien resultó sorteado en esta causa y cuyo dictamen se encuentra agregado en fecha 21/08/2024. Para ello, tengo en cuenta las pautas de valor que ciñen su profesión en el art. 48 de la ley 7.902, por lo que considero razonable determinar sus honorarios en el importe prudencial de **\$400.000**.

En este punto entiendo razonable destacar que los honorarios determinados para el perito contemplan la debida proporción que debe existir entre aquellos regulados a los peritos auxiliares de justicia y los de los letrados que han intervenido a lo largo de todo el proceso.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por Omar Horacio Ocampo y Delia Azucena Ocampo, conforme lo considerado.

2. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., según lo examinado.

3. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por lo ponderado.

4. HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. a quien, en consecuencia, absuelvo del presente proceso, con costas a la actora, de acuerdo a lo analizado.

5. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad esgrimido por la parte actora, según lo considerado.

6. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Jessica Romina Medina, DNI N° 33.611.565, en contra de Omar Horacio Ocampo, en su calidad de conductor del camión Mercedes Benz, dominio BOX094, y de Delia Azucena Ocampo, en su calidad de titular dominial del vehículo antes citado. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar la suma equivalente a **\$27.759.938,91** (pesos veintisiete millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y ocho con noventa y un centavos), en concepto de lesión e incapacidad sobreviniente, gastos psicoterapéuticos y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Se desestima el rubro daño estético. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS). Todo ello, conforme lo considerado.

7. COSTAS en el 70% a cargo de la parte demandada y de la citada en garantía, y en el porcentaje restante de la actora, por lo expuesto.

8. REGULAR HONORARIOS al letrado **Pascual Daniel Tarulli** en la suma de **\$11.626.151,94** (pesos once millones seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y uno con noventa y cuatro centavos), por su intervención en este juicio como apoderado de la actora, conforme lo considerado.

9. REGULAR HONORARIOS al letrado **Gonzalo Peñalba Pinto** en la suma de **\$5.365.916,28** (pesos cinco millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos dieciséis con veintiocho centavos), por su desempeño como apoderado de los demandados en el presente proceso, según lo examinado.

10. REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos Gustavo Peñalba Arias** en la suma de **\$2.682.958,14** (pesos dos millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho con catorce centavos), por su participación en esta causa como apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por lo considerado.

11. REGULAR HONORARIOS al letrado **Ignacio José Silvetti** en la suma de **\$7.750.767,96** (pesos siete millones setecientos cincuenta mil setecientos sesenta y siete con noventa y seis centavos), por su actuación como apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en este juicio, de acuerdo a lo analizado.

12. REGULAR HONORARIOS al perito Ingeniero Mecánico **Carlos Enrique Israilev** en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil), por su intervención profesional en este caso, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER._{DMB}

Actuación firmada en fecha **04/08/2025**

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.